



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho, con solicitud de aplazamiento de la audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaría

Bogotá D.C., treinta (30) septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180046000

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que la audiencia programada para el día 16 de septiembre de la anualidad, no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por el representante legal de la sociedad demandada mediante correo del 15 de septiembre, en atención a la renuncia de poder presentada por el Dr. VÍCTOR MIGUEL FORERO RAMÍREZ, el cual fue aportado en correo del 14 del mismo mes y año.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. VÍCTOR MIGUEL FORERO RAMÍREZ como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 77 y el art. 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandada a fin de que constituya apoderado que lo represente en las presentes diligencias, **advirtiéndose** que no se admiten más aplazamientos de la audiencia fijada. **Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01eea4b8aeef807369951c9204887fd34f8197653b0400139abe863187c149

Documento generado en 30/09/2020 06:14:57 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 096 de Fecha 1° de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestaciones de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190024600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 87 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procedieron a contestar en término la demanda como se evidencia de folios 89 a 105 vto y 138 a 159 del expediente, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, observa el Despacho que encontrándose que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó allanamiento respecto de las prestaciones de la demanda con excepción de la imposición de costas procesales (fl. 203).

Frente a este allanamiento, se advierte que si bien fue presentado en forma oportuna acorde a lo normado en el artículo 98 del C.G.P., el mismo se torna en ineficaz, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 artículo 99 *ibidem*, que dispone: “El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”, pues al estar conformado el extremo pasivo por un litisconsorcio necesario, proviniendo este únicamente de parte de **COLFONDOS S.A.**, se torna ineficaz conllevando su no aceptación.

Entre tanto, se advierte que si bien el Despacho con anterioridad consideró en algunos casos similares que el allanamiento no suplía la réplica de la demanda y por lo tanto optaba por tenerla por no contestada, en esta oportunidad se replantea esta posición, para indicar que si bien con esta aceptación no se satisface los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., para que pueda tenerse por satisfechos los requisitos de la contestación de la demanda, al haberse presentado dicha misiva en el término del traslado, resulta procedente la inadmisión de la contestación y no el rechazo.

DICM/2019-246

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De esta forma, del estudio de la documental visible a folio 203 se advierten se advierten las siguientes falencias:

- ✓ Un pronunciamiento expreso de las pretensiones y sobre cada uno de los hechos de la demanda. (Art. 31 núm. 2 y 3)
- ✓ Los hechos, fundamentos y razones del defensa. (Art. 31 núm. 4)
- ✓ La petición individualizada y concreta de medios de prueba. (Art. 31 núm. 5)
- ✓ Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas. (Art. 31 núm. 6)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se procederá a **INADMITIR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

De igual forma se requerirá a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que con el escrito de subsanación de contestación allegue el historial de vinculaciones SIAFP de la actora, así como el formulario de afiliación y/o traslado realizado ante esa entidad.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 87).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a lo indicado.

CUARTO: TENER COMO INEFICAZ y por ende **NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

QUINTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acorde con lo indicado en precedencia.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que allegue con el escrito de subsanación de contestación de la demanda el historial de vinculaciones SIAFP de la señora **CLAUDIA GARCÍA RODRIGUEZ C.C. 46356148**, así como el formulario de vinculación de traslado ante esa entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C. S de la J., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que milita entre folios 199 a 201 del expediente, y como apoderado sustituto al Dr. **FELIPE ANDRÉS MALDONA BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.16.804.075 y T.P. No. 326.603 del C. S. de la J., conforme a la sustitución obrante a folio 198.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública No. 3368 y memorial de sustitución visible de folios 106 a 109.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. No. 1105681100 y T.P. No. 255514 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a poder otorgado mediante que milita a folios 119 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Dra. **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: TENGASÉ a la personería jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y dado que el Dr. **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA**, identificado con CC No. 1.022.398.006 y T.P. No. 310.573 del C. S. de la J., se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal como apoderado judicial de la sociedad, se le reconoce personería adjetiva para actuar (fls. 132 a 136 vto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4e759cc48d0dee3ad17a21bdea54f49dd44d98c32c4bcca52eede6da54d686**

Documento generado en 30/09/2020 01:57:17 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **096** de Fecha **1° de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: treinta (30) de septiembre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190027100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, subsanó en término la demanda, como evidencia entre folios 176 a 177 CD del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Entre tanto, se dispone **REQUERIR** a **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S** para que en el término de cinco (05) días allegue los desprendibles de nómina y los comprobantes de pago realizados al señor **RUBEN DARIO CALDERON ANACONA**.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda presentada por **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S** para que en el término de cinco (05) días allegue los desprendibles de nómina y los comprobantes de pago realizados al señor **RUBEN DARIO CALDERON ANACONA**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4c288be4c8fd365b6715d43ad9774bb13cb33c7545cc1c769722006c2009a**

Documento generado en 30/09/2020 01:58:56 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 096 de Fecha 1° de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200021500

ROSA AURELIA RADA MORA, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. No se agotó, o en su defecto, no se acreditó, la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, de carácter principal y subsidiario que ahora se exigen por vía judicial, esto respecto de la reliquidación pensional de invalidez, su IBL y la tasa de reemplazo, tampoco en dicha reclamación se señala los descuentos de las incapacidades que le fueron reconocidas a la demandante.
2. No acreditó él envió de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandante acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por último, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSA AURELIA RADA MORA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita en el plenario.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el inciso final del numeral del artículo 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a6f513cfe6332d9b04f7ca20ddee68f6631a830281dce153b6789af75ef5b6

Documento generado en 30/09/2020 11:58:12 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 096 de Fecha 1° de octubre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA